

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1989-16352
Demandante: BANCO DEL ESTADO S.A.
Demandado: ADAN ANTONIO DIAZ PINEDA y Otro.

Se incorpora el comunicado allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, por medio del cual informa sobre la apertura de la actuación administrativa tendiente a corregir un error sobre el filio de matrícula inmobiliario No. 50S-338598.

Al respecto, por secretaría infórmesele a dicha entidad el requerimiento que en su momento fuera realizado por este Juzgado en auto del 8 de octubre de 2010 (Pág. 58) y del auto de fecha 16 de marzo de 2016 con el que se decretó la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se comunicó en Oficio No. 1407 de 2012 (Pág.68), sin que hasta la fecha se hubiese acreditado su gestión por el extremo interesado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f935c5ed2c52497f9f90da8f0e7aa64e9e1bf20664950a7df913cdb0de97983
Documento generado en 27/09/2021 01:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2001-00148
Demandante: BANCAFE
Demandado: JESÚS ANTONIO SILVA SÁNCHEZ y Otro.

Se incorporan las solicitudes que antecede, elevadas por el abogado CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, quien en el primero de sus escritos refiere ser apoderado del señor JESÚS ANTONIO SILVA SÁNCHEZ (Pág. 143) y en los demás, apoderado de la parte demandante, sin que al respecto hubiese allegado mandato alguno.

Por lo tanto, hasta tanto se acredite la calidad con la que refiere actuar el profesional del derecho, el Despacho se abstendrá de emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la eventual entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5086943209448583f6fe8740e0c4892d96e761cea74aec5c8a2a760e8e7574b1
Documento generado en 27/09/2021 01:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
DEMANDADO: INVERSIONES MENSULI SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

Revisada la actuación se rechaza la demanda, por cuanto no fue subsanada en los términos señalados en el auto de 4 de febrero de 2021 (fl.260 cuaderno de demanda reconvención 2).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>28 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>152</u>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80aae856f1552e1fbee16ca3d5fe5faf2b9d91ff81f2ba8c7db37df77528bf4c
Documento generado en 27/09/2021 04:27:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
DEMANDADOS: INVERSIONES MENSULI SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta lo expuesto en el recurso y los anexos visibles a folios 754 a 759 de esta encuadernación, se solicitó a secretaría la ubicación de la contestación que se mencionaba y dado que ello fue posible tal como se indicó en el informe secretarial obrante a folio 807 *ibídem*, en aras de garantizar el derecho a la defensa de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI y quien si bien por un error mencionó mal el radicado del expediente, pero luego informó el número correcto, este despacho considera procedente revocar los incisos primero y segundo del proveído de 4 de febrero de 2021 obrante a folio 752 *ibídem*.

En consecuencia, se dispone tener por notificado por aviso a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE MENSULI quien por conducto de apoderada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas dentro del término legal según informó secretaria (fls.791 a 807 del Cd.1 y fls. 23 a 33 del cuaderno de excepciones previas).

Ahora bien, dado que no se procedió con los traslados que establece el Decreto 806 de 2020, se dispone que por secretaría se corran los traslados pertinentes conforme lo disponen los artículos 370, 110 y 101 del Código General del Proceso y se comparta a la parte demandante la contestación junto con las excepciones y demás documentos aportados para los fines a que haya lugar.

Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ANDREA TELLEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°52.997.899 portadora de la tarjeta profesional N°148.290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE MENSULI en los

términos y para los efectos del poder obrante a folios 771 y 772 del cuaderno 1.

Recordar a las partes que deben dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020

Notifíquese

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>28 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>152</u>

República de Colombia
Rama Judicial


Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 666163

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CAROLINA ANDREA TELLEZ MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52997999** y la tarjeta de abogado (a) No. **184290**

Página 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCÍA OLARTE AÑALA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bbd29c31ff978016e5a7d7415d6b511cdd4423a62f773ec28a3ef37f4
f84851**

Documento generado en 27/09/2021 04:29:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2019-00012
Demandante: TERESA CANO DE ACEVEDO y Otros
Demandado: ANA MARTÍNEZ VIUDA DE MENDOZA y Otros.

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento al auto de fecha 09 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento se efectuó en debida forma (Pág.787), por secretaría realícese la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f4c4b80ef00d40fb84e25b82ac8593ac0ea6cc5f9bdf0bb2d746c41fd9294de
Documento generado en 27/09/2021 01:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00020
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE GALEANO

Como quiera que las partes dieron cumplimiento al auto que antecede y se acreditó el pago de los cánones a partir del mes de marzo de 2020, por secretaría efectúese el traslado de la contestación a la demanda, allegado en tiempo por el extremo demandado. (Pág. 82 a 178)

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da683539131d00b92c4757e800dc4d68af3d1283a0f2172882f375c2595c4ab3
Documento generado en 27/09/2021 01:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: AQUIMIN VÉLEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: EDUARDO SILVA PUERTA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00571-00 FOLIO: 211 TOMO: XXV

Obre en autos la documental visible a folios 89 a 92, no obstante, dado que la parte demandante optó por realizar la publicación se analizó la misma y como consecuencia de ello, se advierte que no se tendrá en cuenta debido a que no se dan los presupuestos del artículo 108 del Código General del Proceso esto es que no se mencionó las partes del proceso en su totalidad ya que no se hizo alusión de los litisconsortes.

De otro lado, respecto al memorial obrante a folios 94 a 96, se considera procedente requerir al abogado CAMILO ANDRES LEON WILCHES para que aclare su petición, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra sustitución que hiciera al abogado que se reconoció como apoderado de los demandantes para tener en cuenta que reasume la personería de los mismos.

Teniendo en cuenta la petición obrante a folios 98 y 100 se dispone requerir a la parte demandante y al demandado EDUARDO SILVA PUERTA para que en el término de ejecutoria indiquen cuando se realizó la notificación, cuando se recibió y alleguen las pruebas de su dicho.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 152

Firmado Por:

**Edilma Cardona
Pino**

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1deec58ecb7d2ac91c49a9ed11c18394667583fbb3cb9c2
2b2c9e06b79bc4989**

Documento generado en 27/09/2021 04:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00620
Demandante: HSP CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.

Se incorpora el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la demandante, a través del cual aporta copia del citatorio remitido a la dirección física de la ejecutada, informada en el libelo inicial, del cual se obtuvo resultado negativo, según lo certifica la empresa de mensajería Inter Rapidísimo a folio 63 del plenario.

Como quiera que el apoderado solicita que se permita la notificación por aviso en la dirección electrónica de la demanda, según aparece en el certificado de existencia y representación legal de la misma, el Despacho pone de presente que la diligencia de notificación se surtió en dicha dirección tal como se expuso en auto que antecede, sin que se hubiese obtenido el correspondiente acuse de recibido, exigido por el legislador.

Entonces, sería del caso proceder con la orden de emplazamiento solicitada por el apoderado, si no fuera porque se observa que la parte demandante no ha intentado efectuar la gestión de notificación en la dirección física que registra la sociedad demandada, según consta en el certificado de existencia y representación, siendo esta distinta a la informada con la demanda, pues varía el piso de edificio donde se encuentra ubicada.

Así, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad, enviado el citatorio en la dirección física de la sociedad demandada, aportando el certificado que emita la empresa de servicio postal.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3528ba9ef72a37f775699184970e6eeff1df6934cd0c763cdc9084a71875318b
Documento generado en 27/09/2021 01:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00236
Demandante: CARLOS EDUARDO MADERO BERNAL
Demandado: GEOTECNICA COLOMBIA S.A.S.

Se incorpora el escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual aporta copia del trámite de notificación surtido al extremo demandado, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo remitidos tanto el citatorio como el aviso a la dirección electrónica de la sociedad demandada y habiéndose emitido certificado de envío por parte de la empresa de servicio postal (Pág. 40 a 57).

No obstante, a fin de tener por surtida en debida forma la notificación de la ejecutada, se requiere al extremo actor para que aporte el correspondiente acuse de recibido de los mencionados envíos, tal como lo dispone la normativa en comento. En su defecto, este trámite de notificación deberá adelantarse en la dirección física de la demandada, informada en el libelo inicial.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c89720bb102e27fd0ac9d3da515ae7e1bd6c0a2c634646fb8ae84bdaac39f3df
Documento generado en 27/09/2021 01:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2021-00052
Demandante: MARIO MORENO PERALTA
Demandado: LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE y Otros.

Se incorporan y pone en conocimiento las respuestas allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, obrantes en las páginas 56, 96 y 148 del plenario, así como el oficio remitido a la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Pág. 92).

Así mismo, se agrega y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta de la inscripción de la medida acá decretada. (Pág. 132 a 146)

De otra parte, visto el poder allegado por el demandado LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE (Pág. 101) se reconoce personería al abogado FREDY ALEXANDER OTÁLORA VARGAS como su apoderado, en los términos y para los fines del mandato conferido. Por lo tanto, se tiene al mencionado demandado como notificado por conducta concluyente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría, suminístresele al apoderado el enlace de acceso al expediente a fin de contabilizar el término para su traslado. (Pág. 128)

Igualmente, se incorpora el registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, la cual se encuentra diligenciada en debida forma por el extremo activo (Pág. 107 a 112).

Visto el poder arrimado por los herederos determinados del demandado JOSÉ AGUSTÍN RÚA VÉLEZ (Pág. 118), previo a disponer el reconocimiento pertinente, se requiere a los mismos para que aporten copia de los documentos con los que se acredite la calidad en la que dicen actuar, así como del registro civil de defunción de la persona en mención.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 152

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0bb9009da1ee668f9b1fc037faf561e672b5f00a1cbd455c38143f07cc621d

Documento generado en 27/09/2021 01:53:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FL6

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 11001400301620210018900
Demandante: Smart Learnig S.A.S.
Demandando: Lenguas Modernas Editores S.A.S.
Proveído: Interlocutorio N°507

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 3 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (fls.30 a 33 del Cd.1)

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que en la página 15 del archivo enviado, se encuentra la evidencia del recibido de la factura, donde consta que fue recibida el día 21 de octubre de 2020, a las 16:07:04, y que las anotaciones las hizo la señora Beatriz Boada, advirtiéndole que anexaba el documento con el presente recurso. Agregó que a pesar de que se hicieron cometarios a la facturación, la factura objeto del presente proceso no fue rechazada ni devuelta, operando la aceptación establecida en el párrafo 3º del artículo 773 del C.Co. Se refirió a “la sentencia de fecha del 31 de marzo de 2014, del Tribunal Superior del Bogotá, Sala Civil M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, expone claramente, que la falta de aceptación expresa no le quita la calidad de título ejecutivo a la factura” y dijo que la factura presentada cumple con los requisitos exigidos para ser título ejecutivo, incluyendo el requisito establecido por numeral 2º. del artículo 774 del Código de Comercio (fls.30 a 33 del cd.1).

CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio en su artículo 773 dispone: “(...) Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

A su vez el artículo 774 *ibídem* dispone: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

2) Descendiendo al caso bajo estudio es importante indicar en primer lugar la diferencia que existe entre el título ejecutivo y el título valor y para ello es pertinente indicar que el primero de los mencionados es cualquier documento que cumpla con lo que establece el artículo 422 del Código de Comercio, es decir, que contenga una obligación, clara expresa y exigible, mientras que el segundo es el que explícitamente establece la ley como la factura, el pagare, la letra, el cheque, entre otros y que cumple requisitos adicionales a los del ejecutivo, lo cual está estipulado en el Código de Comercio y otras normas concordantes.

Aclarado lo anterior, es importante advertir que en el proceso de marras, se observa que el ejecutante presentó la demandada y el título base de la ejecución lo allegó como título valor, pues en el acápite de fundamentos de derecho se hizo alusión al Código de Comercio, por lo tanto, en primera medida debe decirse que con ocasión a que la factura se presentó como título valor debe cumplir con lo que establece los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y con fundamento en ello debía hacerse la calificación de la demanda objeto de estudio.

Ahora bien, revisados en su totalidad los documentos base de la ejecución se observa que no se cumple lo dispuesto en el Código de Comercio ya que la aceptación del título fue controvertida por la parte ejecutada cuando se comunicó al ejecutante el 21 de octubre de 2020 que *“no estamos de acuerdo con los descuentos asignados en la factura pues no fueron los acordados previamente”* (fl.15 del Cd.1), por tanto, al existir el reclamo antes evocado no podría decirse que hubo aceptación y con ocasión de ello tampoco podría hablarse de un título valor, pues no se cumple con uno de los requisitos que establece la norma para tenerlo como tal (aceptación); distinto sería que no se hubiera controvertido por la parte ejecutada, porque de ser así se tendría como irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, pero se reitera que en el caso de marras si se presentó ante el ejecutante la manifestación de no estar de acuerdo con los valores de la factura, por lo que esta no podría tenerse como título valor ya que no fue aceptada y de ello tenía pleno conocimiento el ejecutante, como quiera que fue quien adjuntó el documento de inconformidad de la factura con el líbello, por lo que se comparte la decisión del *a – quo*.

Adicional a lo expuesto debe aclararse que si bien en el recurso manifiesta el apoderado del ejecutante que la factura cumple los requisitos del título ejecutivo, lo cual no se discute en esta instancia, se recuerda que no fue así como incoó la demanda, ya que se insiste la presentó como título valor y bajo ese precepto debía cumplir los parámetros que establece el Código de Comercio, por tanto, no podría después de negarse el mandamiento de un título ejecutivo pretender hacer incurrir en error al despacho aduciendo una situación distinta a la que expuso al iniciar la demanda.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de inconformidad ya que el documento base de la ejecución que se presentó como título valor no cumplía lo que establece la norma específica para tenerlo en cuenta como tal.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa de librar mandamiento de pago, pero en los términos expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente (digitalizado) al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 152

Fl.5

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015e81dfd55e458c2e2ae2f2a35ae801debecd97c5e713c87d653eb10e
a95e54**

Documento generado en 27/09/2021 04:32:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**